POR LA CIVDAD DE BARCELONA

Señor;

LA Ciudad de Barcelona dize, quẽ el Lugarteniente de Maestre Racional de la casa y Corte de V. Magestad en el Principado de Cataluña, le ha hecho mandamiento con pena de mil ducados, que dentro de treynta dias presente las cuentas de sus imposiciones, y pague el quinto dellas, que dize ser deuido a V. M. desde el año 1599. hasta el de 1619. diziendo auer tenido para ello particular orden y mandamiento de V. M. de que la Ciudad ha hecho muy grande admiracion, y queda cõ mayor sentimiẽto, por tener por muy cierto q̃ tan nueua pretension no tiene, ni ha podido tener otro fundamento, que la siniestra informacion de dicho Lugarteniente de Maestre Racional, o de otros ministros, que sin tener noticia de la justi-

cia de la Ciudad la auian rẽpreſentado por expedida y llana en fauor de ſu Real Fiſco, ſiendo contraria a todo derecho, como por lo ſiguiente parece.

Primeramente, es contraria eſta pretenſion del Fiſco patrimonial al derecho comun de Romanos, ſegun el qual ſe reſeruauan los Emperadores la tercera parte de los derechos, o tributos que imponian para el ſuſtento delas Vniuerſidades, quedando las otras dos partes para las coſas del Imperio, es aſaber de los tributos, o derechos q̃ nueuamente ſe imponiã, porque los antiguos pertenecian enteramente al ſacro Patrimonio, y eſto durò haſta la nueua ley de Teodoſio y Valentiniano: por la qual ſe dio poder a las Vniuerſidades para cobrar la dicha tercera parte por ſi miſmas, y de poderla arrendar: pero quanto a los derechos, o impoſiciones que las Vniuerſidades con licencia y autoridad Real, para ſi imponen, el Fiſco no tiene en ellos Quinto, ni parte alguna, como otras leyes diſponen.

Secundo, es contra la obſeruancia del miſmo derecho comun: porque en ninguno de los otros Reynos q̃ tiene V. M. en Eſpaña, ni otras partes baxo de ſu Real Corona; donde todas las Vniuerſidades, o por la mayor parte tienen ſiſas, o impoſiciones con la miſma forma q̃ las tiene la ciudad de Barcelona, y otras ciudades, villas, y lugares Reales del Principado de Cataluña, es a ſaber, ſin expreſſa remiſsion del Quinto, y nunca jamas ſe ha oydo auerſe intentado tal pretenſion en otra parte, ſiendo para todos vn miſmo derecho comun, de que no ſe puede alegar ignorancia como le tenga el Principe todo en el ſecreto de ſu pecho, ni poca aduertencia de miniſtros, auiendolos tenido V. M. tantos y tan graues en todas partes, que con la obligacion de ſus oficios, y vtilidad grande que deſto podia reſultar al Real patrimonio de V. M. no ſe deſcuydaran.

Tercio, es contra las leyes generales del Principado de Cataluña, ſegun las quales ha ſido ſeruido V. M. priuarſe, o ſuſpender ſu Real poder para imponer ſiſas, ó impoſiciones en el Principado de Cataluña, directa, o indirectamente, ni en otra manera con contradicion, o ſin conſentimiento de los pueblos, y ſeria imponer V. M. por indirecto, quãdo deſpues de auer impueſto las Vniuerſidades para ſi, y a ſu prouecho, con licencia y facultad Real, las tomaſſe V. M. en todo, o en

parte

parte para el suyo;no consintiendo,o contradiziendo las Vniuersidades,como todas contradizen y claman desta pretension y exaccion del Quinto.

Quarto,quando el Fisco Real tuuiera por su parte el derecho comun de Romanos, y no le fuera contrario el particular de Cataluña en esta pretension del Quinto (lo que no se puede dezir)seria contraria la misma pretension,a la costumbre,que es otra ley,y de tanta fuerça como las del derecho comun y las del Principado,y de la misma obseruancia que todas:es a saber a la costumbre que guardaron los Serenissimos Reyes de Aragon,en conceder licencia de imponer sisas o imposiciones a las Vniuersidades del Principado de Cataluña libremente,y sin retencion del Quinto,ni otra parte alguna,la qual costumbre durò hasta los tiempos del Rey don Fernando Primero de Aragon, que dio principio a su gouierno a los veynte y ocho de Iunio 1412. el qual no quiso conceder licencia de imponer sisas, o impoficiones a algunas Vniuersidades del Principado de Cataluña,sino concertando con ellas que le pagassen la quarta,o quinta parte,y no queriendo venir en ello.negaua la licencia. Desta costumbre es testimonio Iayme Calicio,Dotor grauissimo y antiguo y abogado, Fiscal patrimonial,que fue de dicho Rey don Fernando Primero,con estas palabras:) *Est verum, quòd Serenissimi Reges Aragonum in Cathalonia absque portione aliqua consueuerunt dare ciuitatibus, & municipibus licentias imponendi talia vectigalia, seu impositiones habita certa summa pecuniæ indè pro licentia imponendi. Sed tempore Serenissimi domini Regis Ferdinandi fuit petita quarta vel quinta pars per ipsum Serenissimum,aliàs negabat licentiam imponendi talia vectigalia, seu impositiones, & in aliquibus ita sequutum fuit,sed raro.*) Y como la ciudad de Barcelona tenga sus priuilegios de imposiciones (como luego se vera) de los Serenissimos Reyes de Aragon,que fueron antes del dicho Rey don Fernando Primero; y assi en tiempo que se guardaua dicha costumbre,y segun derecho se aya de entender qualquier disposicion segun la costumbre que se guarda en el tiempo que se hizo, es claro que los priuilegios de la Ciudad se han de entender libres, y sin tacita reseruacion del Quinto,ni otro derecho que pueda pretender el Fisco Real de V. M.

Quinto,quando no estuuiera de por medio la dicha costumbre,

tumbre viene a encontrarse la misma pretẽsion del Quinto cõ muchos priuilegios q̃ los sereniſsimos predeceſſores de V. M. han concedido a la Ciudad, entre los quales es vno del Sereniſsimo Rey don Alfonſo de 4. de las Calendas de Abril 1286. con el qual confirma la Mageſtad Real las impoſiciones, o ſiſas que la Ciudad tenia, y promete con juramento de no tocar ni tomar algo dellas por ſi ni por otra perſona, con las palabras ſiguientes: (*Promittimus vobis bona fide per nos, & ſucceſſores noſtros, quòd in prædicta collecta, ſiue ſiſa nihil tangemus, vel accipiemus, nec tangi, vel accipi ab aliqua perſona faciemus, vel permittemus, imò volumus & concedimus vobis, quòd vos circa prædictam ſiſam, & collectionem eiuſdem ordinetis omnia, et ſingula, quæ vobis videbuntur vtilia, &c.*) Las quales palabras ſegun buen ſentido, de neceſsidad han de excluyr el Quinto, y otro qualquier derecho, por mas eſpecial y priuilegiado que fueſſe, que la Mageſtad Real y ſus ſuceſſores pudieſſen pretẽder por qualquier titulo en las impoſiciones de la Ciudad.

Sexto, es cõtraria a otro priuilegio del Sereniſsimo Rey dõ Iayme, de 3. de las Nonas de Nouiembre 1313. que es confirmacion de otro priuilegio del miſmo Rey, del 1. de las Calendas de Enero 1299. con el qual reconocido el Rey de los grandes, è inſignes ſeruicios recebidos de la ciudad, de que en el priuilegio ſe haze expreſſa mencion, concede a las perſonas y bienes de la Vniuerſidad de la dicha ciudad, y de los particulares della, libertad y franqueza de qualeſquier derechos y ſeruicios que por qualquier cauſa, o razon la Mageſtad Real pudieſſe pretender con las ſiguientes palabras.

Per nos & omnes hæredes & ſucceſſores noſtros ſingulares, ſcilicet & vniuerſales enfranquimus, & liberos ac immunes facimus, & eſſe volumus in perpetuum, vos dictos Conſiliarios recipientes nomine veſtro, & dictæ ciuitatis Barchinonæ, & Vniuerſitatis ipſius ciuitatis Barchinonæ, & omnes & ſingulares ciues & habitatores in eadem ciuitate, & ſuburbio eiuſdem, præſentes ſcilicet & futuros, & omnia etiam bona veſtra, & dictæ ciuitatis, ſeu Vniuerſitatis eiuſdem, & ciuium, ac habitatorum ipſius, & ſingulorum eiuſdem, tam habita, quàm habenda, ab omnibus & ſingulis quæſtijs, & etiam ab omnibus, & ſingulis pecuniarijs ſeruitijs, & mutuis, ac præſtitis fortiatis, quas & quæ in caſibus tam à iure conceſsis, quàm non conceſsis, nos & hæredes ac ſucceſſores noſtri, ab Vniuerſitate prædicta, & ciuibus & habitatoribus in ipſa ciuitate, & eius ſuburbijs, & ſingulis

lis eiusdem præsentibus, & futuris exigere, vel demandare, ac etiam habere posemus, & etiam ab omni armata maris, quam nos, & dicti hæredes, & succesores nostri à vobis, seu dicta Vniuersitate peteremus, vel petere posemus, & à quolibet etiam subsidio, quod pro ipsa armata, aut ratione eiusdem nos, & ipsi hæredes & succesores nostri violenter habere vellemus.

Y mas adelante dize: (*Nos enim prædictam franquitatem, & libertatem, & immunitatem facimus & concedimus per nos, & omnes hæredes & succesores nostros singulares & vniuersales, vobis dictis Consiliarijs, & ciuibus, ac Vniuersitati prædictæ ciuitatis Barchinonæ, & omnibus habitatoribus in eadem ciuitate, & eius suburbijs, & singulis eiusdem præsentibus, scilicet, & futuris in perpetuum, purè, liberè, & absolutè & sine omni conditione & retentione, sicut melius dici & intelligi potest, &c.*

Por las quales clausulas y palabras, quando en tiempo de la concesió del priuilegio se pensara en el derecho del Quinto de las sisas, o imposiciones, o se pagara, o se deuiera; de necesidad se auia de comprehender en la disposicion, porque ni la Vniuersidad de Barcelona tenia otros bienes, ni otro patrimonio comun, sino las imposiciones, y la franqueza y libertad, siendo tan general, sin condicion y retencion alguna. Y assi es indubitado que auia de comprehender el Quinto, si entonces se deuiera, y otro qualquier derecho que la Magestad Real pudiera pretender en las sisas, o imposiciones de la ciudad, por mas priuilegiado y especial que fuera.

Desta misma libertad y franqueza no solo de la Vniuersidad y singulares de la ciudad de Barcelona, pero tambien de todo el Principado de Cataluña, y sus moradores, fueron fieles testigos los Serenissimos Reyes don Pedro Tercero de Aragon: el qual en la proposicion que hizo en la Corte general de Monçon el año 1363. hablando de la libertad y franqueza de los Catalanes, dize estas palabras: (*Si guardats vostres fors, è constitucions, è vostres priuilegis, aqui trolarets quantas donacions vos han fetes, è veurets que sots los pus franchs pobles del mon.*) Y el Rey don Martin en la proposicion que hizo enla Corte de Perpiñan en el año 1406. dize que se auian dicho cosas gloriosas del Principado de Cataluña y de sus moradores: porque los demas pueblos del mundo eran tributarios a sus Reyes y señores, y los Catalanes, y por consiguiente la Ciudad de Barcelona, y sus ciudadanos (como cabeça del Principa-

do)eran libres y francos por auerlo merecido, sustentando con dinero y perdida de sangre el cetro y Corona Real de Aragon, como se refiere mas largamente en dicha proposicion con las palabras siguientes.

Qual poble es en lo mon que sien aixi franchs, è hajen franquezes, è llibertats, ne que sien aixi lliberals com vosaltres? Car nos trobam, que tots los pobles del mon, o la major part son subjugats a les taxacions de llur senyors, è als donatius de llur beneplacit exceptats vosaltres que sots franchs de aquestes taxacions:) y dando razon de tanta libertad y franqueza dize: que fueron los grãdes seruicios y dones que los Catalanes libremente y de su voluntad hizieron a sus Reyes y señores, concluyendo el Rey don Martin que se pudo dezir de los Catalanes, y de su liberalidad aquellas palabras de la sagrada Escritura (*Impleuerunt honorem Domini in donis suis.*)

Septimo, es contraria la misma pretension al priuilegio q̃ el Serenissimo Rey dõ Pedro III. cõcedio a la Ciudad de Barcelona en Çaragoça, a los 4. de Mayo 1357. dõde confirma las sisas, o imposiciones q̃ ya tenia la Ciudad, y le da poder para crecellas, y baxarlas y imponellas de nueuo a toda su voluntad, prometiendo con juramẽto no poner embargo, o impedimento en la cobrança dellas, ni en otra manera judicial, o extrajudicialmente entremeterse dellas, como de cosa de que no se podia entremeter con la clausula y palabras siguientes.

Volentes & concedentes vobis vniuersis, et singulis ciuitatis prædictæ, quod vos aut singulares ex vobis, nequeatis vllo vnquam tẽpore per nos, aut officiales nostros, peti demandari, seu conueniri, requiri, citari, aut vocari, ad reddendum computum de prædictis, nec possit contra vos, aut bona vestra, seu alicuius vestrum de prædictis, aut ipsorum ocasione inquisitio fieri, quæstio vel demanda, iniudicio siue extra, nec nos aut officiales nostri intromittamus nos inde aliquo modo, vel ratione de prædictis, tanquam de re qua intromittere non debemus, nec possimus aliquod impedimentum vel obstaculum directè vel indirectê apponere in præmissis. Et vt prædicta maiori gaudeant firmitate iuramus, &c.

Octauo, es contraria a otro priuilegio del mismo Rey don Pedro Tercero de 17. de Mayo 1359. en el qual confirma otra vez perpetuamente las imposiciones que tenia la ciudad con poder de crecellas, o imponer de nueuo, y prome

te

te en el mismo priuilegio, y otra vez por pacto expresso en otro priuilegio del año 1378. de pagar la Magestad Real, y todas las personas de su Real casa las imposiciones a la Ciudad como qualquier otro particular, con las palabras siguientes.

Item, que vos senyor, è la senyora Reyna, ê lo senyor Duch, los senyors Infants, è tots aquells qui son de casa vostra senyor, è de la dita senyora Reyna, è dels altres senyors demũt dits, è totes altres persones de qualque ley, o condicio que sien, paguen è hajen a pagar en totes les dites imposicions posades, y posadores. Plau al senyor Rey.

Destas palabras se prueua vn acto de tã inmẽsa liberalidad en la Magestad Real, q̃ no admite tacita reseruaciõ de Quinto, ni otro derecho en su fauor, pues no cabe en juyzio humano q̃ su Magestad se hiziesse deudor de las imposiciones como qualquier particular persona, y juntamẽte con esso cobrador del Quinto de las mismas imposiciones: y que por vna parte se mostrasse por estremo liberal con la Ciudad, en obligarse a pagar las imposiciones que de justicia no deuia, y por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto de las mismas imposiciones.

En este mismo priuilegio, queriendose mostrar la Ciudad liberal con su Rey y señor por la merced recebida, promete pagarle 80ꝯ. reales en ciertos plazos: y porque se entendiesse que lo prometia la Ciudad libremente, y de su voluntad, y sin perjuyzio de su libertad y franqueza, declara la ciudad su intento con la siguiente protestacion.

Item, se rete expressament es salua la dita Ciutat, que per la prẽsent proferta, o ajuda, ne per res contengut en los Capitols en aquella contenguts, no sia, ne puxa esser fet, ne engenrat algun preiudici à priuilegis, llibertats, vsos, ê franquezas de la dita ciutat, ans los dits priuilegis, llibertats, vsos, è franquezas sien ê restien en llur plena, força è valor, la present proferta, o ajuda, ne los dits Capitols, ne res contengut en aquells, en alguna manera no contrastant. Plau al senyor Rey.

Nono, contradize la misma pretension a otro priuilegio del mismo Rey don Pedro, que concedio a la dicha Ciudad de Barcelona, dado en ella a 18. de Deziembre 1366. con el qual auiendo mandado el Rey hazer embargos y amparas generalmente a las sisas è imposiciones de las Vniuersidades de Cataluña, para valerse dellas en la guerra de Cerdeña, que en grande parte tenia ocupada el juez Darborea, reuocò y anulò

lò la Mageſtad Real los dichos embargos, o emparas, paraque la ciudad y demas Vniuerſidades de Cataluña, libremente cobraſſen las dichas impoſiciones, y diſpuſieſſen dellas ſin impedimento alguno, jurando ſolenemente de no entremeterſe ni tocar en dichas impoſiciones, con la clauſula ſiguiente.

Promittētes in noſtra bona fide Regia vobis dictis Jyndicis & procuratoribus, ac iurantes ſacroſanctis Dei Euāgelijs manu noſtra corporaliter tactis, quòd deindè pro aliquo caſu, ſeu neceſsitate quacunque non faciemus, nec fieri faciemus aliquā emparam ſimilem prædictæ, vel aliquam aliam in impoſitionibus vel iuribus ſupradictis, neque in eiſdem tangemus, nec tangi per aliquem vel aliquos faciemus mandantes, &c.

Y en otro priuilegio q̄ cōcedio el miſmo Rey a la ciudad de Barcelona dado en ella a 13 de Março 1369. ſe reuocan y anulan de nueuo dichos embargos, y emparas, y quiere el Rey ſe buelua todo al primer eſtado, y q̄ a las Vniuerſidades ſe les reſtituya enteramēte, ſi algo delas dichas impoſiciones ſe les auia tomado, por razon de dichos embargos, o emparas, prometiēdo otra vez con juramento de no hazer impedimēto en ellas, con la clauſula ſiguiente: *Nos enim ne naſcantur iniuriæ, vnde iura naſcuntur, iuramus per dominum Deum, & eius ſancta quatuor Euangelia manibus noſtris corporaliter tacta, & promittimus quòd dicti iuramenti virtute, ne vnquam de cætero ex dictis impoſitionibus, vel ſiſis ocupationem vel emparā ſeu in eis aliud quodvis impedimentum aliqualiter faciemus, &c.*

Y deueſe mucho aduertir, que la reuocacion de los dichos embargos, o emparas, que el Rey don Pedro mandò hazer en las ſiſas, è impoſiciones fue enteramente, y ſin retencion del Quinto, ni otra parte dellas, ſiendo cierto que la ciudad antes de dichos embargos, ò emparas y deſpues dellas y de ſu reuocacion ha cobrado ſiempre enteramente ſus impoſiciones ſin reſeruacion, o retencion del Quinto como ſe reſeruara ſi V. M. o ſus Sereniſsimos predeceſſores que las mandaron hazer, tuuieran derecho a el,

Y es tambien de notar, que dicha reuocacion de embargos, o emparas no procedio de mera gracia del Principe, ſino de cumplimiento de juſticia rigoroſa, como ſe dize con palabras expreſſas en los dos referidos priuilegios. Y mas claramente en el priuilegio de reuocacion del año 1369. ponderando la diccion *Penitus*, que ſe lee en la clauſula ſiguiente

que

quẽ ẽs vniuersal, y de su naturaleza excluye todo lo que se puede imaginar en contrario.

Tenore præsentis dicta supplicatione benigne suscepta, & prædictis, quæ veritatem non latent diligenter attentis, volentes præseruare iustitiam, indemnitates & pacta subditorum nostrorũ, in quorum quiete quiescimus & benemeritis delectamur, memoratam occupationem penitus reuocamus, &c.

Y porque V. M. vea en que consistia la justicia de la dicha reuocacion de emparas en fauor de la ciudad se dize, que fue en execucion y cumplimiento de lo que el Serenissimo Rey don Alonso con el priuilegio del año 1286. arriba referido, auia prometido a la Ciudad de Barcelona, de no tocar, ni tomar nada de sus imposiciones, y de lo que el Serenissimo Rey don Iayme con el priuilegio del año 1299. tambien referido, tenia prometido a la misma Ciudad de no obligarla a pagar los derechos en el priuilegio expressados, ò qualesquier otros q̃ pudiesse pretender, ni a seruicio alguno de dinero forçoso ni voluntario, aunq̃ fuesse por ayuda de guerra por mar, y de otros priuilegios y disposiciones que en esta materia vienen bien a la Ciudad, y demas Vniuersidades Reales de Cataluña.

Decimo, es contraria esta pretension del Quinto a vna sentencia o declaracion que hizo el mismo Rey don Pedro III. en la Corte general de Monçon del año 1376. sobre el agrauio propuesto por los braços Eccleſiastico y militar de Cataluña y Valencia, porque apremiauan a las Vniuersidades de pagar las imposiciones que el Rey les auia concedido: con la qual declaró el Rey, que las imposiciones no eran suyas sino de las Vniuersidades, y que por su parte no interessaua q̃ se cobrassen, o dexassen de cobrar: y como no cobrandose las imposiciones, no auia Quinto que pretender, fue visto declarar el Rey que no le tenia, cobrandose las imposiciones, y que por esto el conocimiento del agrauio auia de ser por juezes competentes en las partes de los mismos interessados como mas claro parece por las palabras dela dicha declaracion, que son las siguientes.

Primerament, que perço car lo dit senyor no ha apropriades a si mateix les dites imposicions, ne es interes seu sis culliran, o no, ans ho es de les ciutats, vilas, è llochs dels dits Regne, è Principat, no enten lo dit senyor sie greuge, ne enten algun auer agreugat en les con-

 cessions

ceſsions per ell fetes a les dites Ciutats, viles, è llochs, com de dret tals conceſsions ſien interpretades, es deguen entendre ſens preiudici de tercer, e lo dit ſenyor enten auer fetes, ê otorgades les dites conceſsions tant com li es legut, ê per mes iuſtament, &c. Y mas adelante dize:

Item, per ço, car les dites ciutats, viles, é llochs alleguen, è diuen que a ells es dret adquiſit en les dites impoſicions, è ells poder deurer cullir aquelles juſtament, per rahons poſadores per ells en lloch conuenient: lo ſenyor Rey ſe ofereix aparellat, de aſsignar jurges conuenients en los dits Regne, è Principat, qui oydes les rahons de caſe una part, determinen, è declaren ſi les dites conceſsions degudament, ê juſtament ſon fetes per lo dit ſenyor, ne ſi los dits dos braços ſon tenguts a les dites impoſicions a pagar, è faſſa en lo dit fet juſticia eſpachada breument, &c.

Ni en contrario ſe puede dezir que la dicha declaració no ſe hizo por remiſsion del Quinto, pues con ella no ſe pretende prouar tal, como en tiempo del Rey don Pedro no huuieſſe Quinto, ſino la coſtumbre contraria, de conceder las impoſiciones a las Vniuerſidades libremente, y anſi no auia para que tratar en la Corte de remiſsion del Quinto, ſolo ſe pretẽde prouar con la dicha declaracion que el Rey no tenia intereſſe alguno, ni por conſiguiente el Quinto en las impoſiciones que auia concedido.

Vndecimo, es contra la naturaleza de la conceſsion y confirmacion que el miſmo Rey don Pedro hizo a la ciudad de Barcelona de las dichas impoſiciones, con poder de crecellas o imponer de nueuo a ſu libre voluntad, como parece della enlos referidos priuilegios, porque no fue meramente gracioſa, ſino por via de compra y venta, como lo dize claramente el cap. de Corte 29. en la que tuuo el Rey don Iuan el Segundo en Monçon el año 1470. con el qual ſe proueyò, que las impoſiciones fueſſen cobradas libremente, y ſin embargo alguno, como ſe cobrauan antes de la guerra que entõces auia en Cataluña, proponiendo para ello dos razones en el miſmo capitulo: la vna, porque las impoſiciones ſon el alma de las ciudades, villas, y lugares del Principado de Cataluña, y la otra, porque el priuilegio de las impoſiciones paſſò en fuerça de contrato por las Vniuerſidades Reales de Cataluña con la MageſtadReal, y fue apreciado y pagado: y ſi es aſsi (como no ſe puede negar) que antes de la dicha guerra cobra

ua

uá la Ciudad sus imposiciones libremẽte y sin prestacion del Quinto, ni otro derecho, fue dezir la Corte que despues se cobrassen de la misma manera, y con la misma libertad y franqueza, y por consiguiente sin pagar Quinto ni otro derecho.

Y porque vea V.M. con mas euidencia el fundamento que tienen las palabras puestas en el Capitulo de Corte referido, es a saber, que el priuilegio de las imposiciones de la Ciudad de Barcelona, y de otras Vniuersidades Reales de Cataluña, passò en fuerça de contrato y de compra y venta, pues se dize fue apreciado y pagado; se aduierte q̃ el Sereniſsimo Rey don Pedro tuuo cinco Parlamentos en Cataluña, es a saber dos en Barcelona, vno en Villafranca de Panades, y dos en la Ciudad de Lerida, en cada vno de los quales la ciudad de Barcelona y demas Vniuersidades Reales de Cataluña, dieron muy grande suma de dinero a su Mageſtad Real, en ayuda de costa delas guerras q̃ sustentaua contra Genoueses, contra el juez de Arborea en Cerdeña, y contra el Rey de Castilla, q̃ en suma fueron 347ℓ194. libras 7. sueldos 6. de las quales pagò la ciudad de Barcelona la tercera parte, que fueron 115ℓ731. libras 9. sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sindicos y Clauario de la ciudad de Barcelona dieron a la misma ciudad que en forma autẽtica se han presentado a V. Mageſtad, con otros papeles por los Embaxadores della. Y demas de la dicha cantidad, dio la ciudad de Barcelona al mismo Rey don Pedro, en el tiempo de la conceſsion del priuilegio de imposiciones, o confirmacion dellas del año 1359. arriba referido 8ℓ. libras, las quales dos partidas juntas hazen la suma de 123ℓ731. libras 9. sueldos 2. Luego juzgue V.M. le suplicamos en que justicia se puede fundar, que auiendo comprado la ciudad las dichas imposiciones, como lo dize la Corte general, y por vn precio tan grande como està dicho, y auiendo gozado dellas libremente por espacio de mas de trezientos años, agora pretenda el Fisco patrimonial que se le deue, y ha de pagar el quinto, contra la naturaleza del contrato de buena fe, como lo es la compra y venta que se hizo sin retencion, o reseruacion de algun derecho.

Y quando en el tiempo de la conceſsion de los dichos priuilegios del Rey don Pedro Tercero, se deuiera el Quinto, o por derecho, o por costumbre, o por pacto, (siendo muy cierto lo contrario, por lo que arriba està dicho, y se dira) no

se

se puede dezir que no estuuiesse remitido, o por mejor dezir, bien compensado, con vna suma de dinero tan grande como recibio el Rey don Pedro de la ciudad por la concesion de las imposiciones, con que se verifica bien el testimonio del Abogado Fiscal Iayme Calicio, diziendo que los Reyes de Aragon hasta el Rey don Fernando Primero auian acostumbrado conceder libremente las imposiciones, y sin retencion de parte alguna, recibiẽdo alguna cantidad al tiempo de la licencia.

Duodecimo, es esta pretension del Quinto contraria a la intencion y mente de los Sereniſsimos Reyes de Aragon, predeceſſores de V. M. que concedieron priuilegios de imposiciones a la ciudad de Barcelona, que de necesidad siendo como son antes del Rey don Fernando Primero, se auian de entender concedidos libremente segun la costumbre que entõces se guardaua de conceder libremente y sin retencion de parte alguna, la licencia de imponer, como està bien prouada la dicha costumbre con el testimonio del Abogado Fiscal Calicio; y se ha visto el Principe disponer siempre segun la ley, o segun la costumbre que se guardaua al tiempo de la disposicion.

Y para mayor confirmacion de lo dicho se aduierten dos cosas, la vna que la ciudad de Barcelona, y otras Vniuersidades Reales de Cataluña, que tuuieron priuilegio de imposiciones antes del Rey don Fernando Primero, jamas han pagado Quinto, ni jamas tal se les ha pedido, ni alguna dellas ha tenido remisiõ del Quinto, porq̃ como en aquel tiẽpo se guardasse la costumbre de conceder las imposiciones libremente, y sin retencion tacita ni expressa del Quinto, ni otra parte, y ansi no se deuiesse, no se tratò de remisiõ de Quinto, porque no se trata de los accidentes donde no ay substancia. La otra, que la Mageſtad del Rey don Fernando Primero fue el qué dio principio a la reseruacion del Quinto por pacto expresso con las Vniuersidades que le pedian priuilegios de imposiciones, sabiendo que no le tenia por derecho comun, o que estaua abrogado este derecho por la costumbre cõtraria, que auian guardado sus sereniſsimos predeceſſores en conceder libremente las imposiciones a las Vniuersidades de Cataluña poniendo el Rey expressamente en el mismo priuilegio, que concedia licencia para imponer sisas, o imposiciones, con condi-

condicion que se le pagasse el Quinto dellas, y si la Vniuersidad, a quien se concedia la licencia, no venia bien en ello, el Rey negaua la licencia de imponer que se le pedia. Con que se da a entender muy claro, que si algun derecho podia tener la Magestad Real, para pretender el Quinto de las imposiciones, consistia solamente en la fuerça del pacto expresso en el mismo priuilegio, y no en la fuerça de otro derecho, y assi antes del año 1599. solamente las Vniuersidades que tuuieron expressa reseruacion del Quinto, se podria mostrar auerle pagado, y solas ellas auer pedido remission del Quinto, y no las demas, señaladamente la ciudad de Barcelona, o por ser libre por fuerça de la costumbre, o por la fuerça de sus priuilegios, por auer en ellos clausulas y palabras que importan remissiõ, o exclusion del Quinto, y qualquier otro derecho que los Reyes pudiessen pretender en las imposiciones.

Y esto se confiessa llanamente en las alegaciones hechas por el Fisco Real, tratãdose este negocio delante de V. M. y en el supremo de Aragon extrajudicialmente; y aunque para responder a ello, se aya dicho que la remission que se hizo fue tan solamente deuida del Rey don Pedro, y a proporcion de la cantidad que recibio de la ciudad el mismo Rey, con presupuesto que no fueron mas de las dichas 8ij. libras.

Con todo no se puede ni deue admitir esta razon, con perdon del autor della, por las que se ofrecen luego en contrario, que no admiten replica.

Y es la primera, que la remission del Quinto que se da por constante contienen los priuilegios de la Ciudad, o fuesse auto de mera justicia, (que seria lo mas cierto) o de mera liberalidad, es de su naturaleza perpetua, y obliga perpetuamente a los sucessores del Rey don Pedro que la concedio, y demas de ser esto muy conforme a derecho, se halla escrito en otras alegaciones por el mismo Fisco patrimonial en las palabras siguientes: (*Et ita videmus quòd vbi dominus Rex intẽdit Quintum ex concessionibus impositionum remittere, expressè remittit, & tunc Quintum in perpetuum remissum censetur omni, & quocunque tempore, &c.*

La segunda, que en las mismas alegaciones el Fisco se vale de vna carta, que dize ser de la Magestad del Rey don Felipe Segundo, dada en san Lorenço el Real a los 28. de Agosto 1598. en que se leen estas palabras.

No embargante que en las facultades que por nos, o por nuestros Lugartenientes generales, se han dado a diuersas Vniuersidades, sea sin especificarse ayan de pagar el Quinto, es visto auerle de pagar por tocarnos conforme a derecho, sino es que por gracia particular de nuestros predecessores, o nos les este hecha merced del.

Y aunque esta carta con el tenor y forma que se dize auer se despachado, no pueda ser de algun efeto, por encontrar cõ diuersas constituciones y leyes del Principado, con todo esso como qualquier acto, aunque sea inualido, puede seruir para declaracion del animo, y voluntad de quien le hizo, por cõ siguiente con la dicha carta se prueua la mente de la Magestad Real, que dizen la mandò despachar, es a saber que la remission del Quinto, hecha por alguno de sus sereniſsimos predecessores le obligasse precisamente.

La tercera es, que assi en la Real Audiencia, como en el oficio del Maestre Racional, donde se han tratado diuersos pleytos, y causas sobre la misma pretensiõ del Quinto, se han tenido por validas y firmes qualesquier remisiones cõcedidas por los predecessores de V. M. como si por V. M. se concediera.

Y a lo que se dize, que la cantidad de dinero que recibio el sereniſsimo Rey don Pedro de la ciudad en el año 1359 q̃ fueron las dichas 8ij. libras, no era equiualente a la estimaciõ del Quinto, que se remitia cõ el priuilegio, que en esse tiempo se concedio, se respõde que poco antes auia recebido el mismo Rey de la ciudad 115ij731. libras 9. sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sindicos de la ciudad dieron a sus Racionales en el año 1357. que en razon del tiempo en que se dieron, seria mas que si agora diera la ciudad a V. M. vn millon.

Esto mismo que aya sido muy fuera, o contra el intento de los sereniſsimos predecessores de V. M. pretender Quinto de las imposiciones de la Ciudad, se colige muy claro de q̃ muchos dellos han sido deudores a la ciudad en muy grandes cantidades por diferentes causas, y en diferentes tiempos, los quales sin valerse de compensacion alguna, han reconocido la deuda, y en parte pagado a la ciudad lo que le deuian, siendo muy cierto que si entendieran auer de cobrar el Quinto de las imposiciones, antes de pagar, compẽsaran vno con otro, pues no presume el Derecho que pida vno empres tado a otro, pudiendole pedir alguna deuda, ni que haga vno lo que comunmente nadie suele hazer.

Y que

Y que los dichos sereniſsimos Reyes ayan ſido deudores a la dicha ciudad, y en parte ayan pagado ſin excepcion alguna, ſe prueua por lo ſiguiente.

El Rey don Alfonſo a los 30. de Agoſto 1429. vendio a la Ciudad de Barcelona vna penſion de cenſal muerto de 1ꝯ. 100. libras cada vn año, por precio de 27ꝯ. 500. libras, obligando y poniendo en manos de la ciudad muchas rẽtas Reales por pagarſe de la penſion, como actualmente ſe van cobrãdo de las dichas rentas Reales las penſiones del cenſal.

El Rey don Iuan a los 28. de Enero, vendio a la miſma ciudad otra penſion de cenſal muerto de 480. libras, por precio de 12ꝯ libras, el qual fue redimido, y cobrò la ciudad el precio con las penſiones y rata deuidas a los 30. de Agoſto 1565.

La ciudad en el año 1582. empreſtò graciosamente a la Sereniſsima Emperatriz 12ꝯ. libras, las quales deſpues pagò la Mageſtad del Rey don Felipe Segundo ſu hermano.

En el año 1602. empreſtò graciosamente la miſma ciudad al ſereniſsimo Rey don Felipe Tercero padre de V. Mageſtad 32ꝯ. libras, que aun ſe deuen.

En diferentes Cortes han ſido condenados los ſereniſsimos predeceſſores de V. M. en auer de pagar a la ciudad centenares de millares de ducados por los agrauios recibidos en el Reyno de Sicilia, apremiando los oficiales de V. M. en aquel Reyno a la ciudad a pagar el nueuo derecho, que la ciudad no deue por la ſaca de los trigos, en razon de la qual deuda ſe han pagado, y van pagando muy grandes cantidades.

Decimotercio, contradize tambien eſta pretenſion del Quinto a la ſentencia arbitral del Rey don Fernando Segundo, de 5. de Nouiembre 1481. con la qual declarò y proueyò, que las impoſiciones de las Vniuerſidades ſe entregaſſen a los acreedores dellas por entero, y a toda ſu voluntad, para pagarſe delas penſiones q̃ de los cẽſales auian dexado de cobrar en el tiempo de la guerra que fue en Cataluña, en tiempo del Rey don Iuan Segundo, con las palabras ſiguientes que ſe leen en el cap. 13. de dicha ſentencia (*Donant ab la preſent facultat als dits creedors de poder pendrer a mans llurs los dits drets, ê poſar en aquells cullidors, o vendrer, o arrẽdar aquells, ſegons quels plaura a tota llur voluntat, &c.*)

Y es claro, que ſi en eſſe tiempo ſe deuiera el Quinto delas impoſiciones, no ſe entregaran todas a los acreedores de las

Vniuer-

Vniuersidades,sino con reseruacion del Quinto, pues no era justo pagasse el Rey de lo que fuesse suyo a los acreedores de las Vniuersidades a quien no deuia: y esto mismo se colige mas claro de otras palabras puestas en el mismo capitulo del tenor siguiente.

E si res hi sobrara pagats los dits creedors reste, è torne a les dits Vniuersitats, &c.

Decimoquarto,es tambien contraria esta misma pretension a la obseruãcia de todos los referidos priuilegios y otras disposiciones en que se funda la ciudad para no auer de pagar el Quinto de sus imposiciones, ni tener tal obligacion, guardada por los serenissimos predecessores de V. M. por mas de 300. años que han passado desde la concesion de los dichos priuilegios,en que ha cobrado la ciudad sus imposiciones libremente y sin pagar Quinto,ni pretenderle alguno dellos,siendo tan aueriguado que la obseruancia que nace de priuilegio tiene la misma fuerça que el priuilegio de donde nace,y es el mas fiel y verdadero interprete de qualquier disposicion.

Y aunque alguno ha dicho,que la obseruancia de no pagar el Quinto,por muy larga que sea no quita la obligacion de pagalle,aunque se dexara de pagar por mil años, porque en el entretanto que la Vniuersidad se vale del priuilegio para cobrar sus imposiciones,ella misma reconoce su obligacion de pagar el Quinto por la fuerça del mismo priuilegio, siempre que se le pida,y assi se impide el principio,y curso de la prescripcion.

Con todo el mismo responde que esto tiene lugar quando es cierto ser deuido el Quinto,por el mismo priuilegio de la concesion de imposiciones,como seria quando en el priuilegio estuuiesse reseruado por pacto expresso con la Vniuersidad como lo obseruaron por lo ordinario el Rey don Fernãdo Primero, y sus sucessores, como arriba està dicho:porque en este caso,y no de otra manera,se podria sustentar no auer lugar la prescripcion, sin embargo de la obseruancia contraria,aunque passara qualquier tiempo, y no quando no estuuiera expressamente reseruado el Quinto, o en el priuilegio concurriesse alguna causa legitima, que pueda importar tacita remission,o por mejor dezir exclusiõ del Quinto, y qualquier otro derecho,o por lo menos que aya podido dar causa

de

de preſcripcion: porquè en tales caſos ſe puede preſcribir el Quinto con la obſeruancia y poſſeſsiõ de libertad de no auer le pagado por el tiempo neceſſario a la preſcripcion.

Todo lo dicho tiené los referidos priuilegios de la ciudad, pues conſta fueron concedidos antes del Rey don Fernando Primero; y por conſiguiente en tiẽpo que ſe guardaua la coſtumbre, que guardaron los ſereniſsimos Reyes de Aragõ de conceder libremente licencia de imponer a las Vniuerſidades de Cataluña, y ſin retencion de Quinto, ni otra parte alguna. Y aſsi como ſegun la opiniõ del Fiſco patrimonial, quitada la coſtũbre por la fuerça del drecho ſe deuiera el Quinto, quãdo en el priuilegio no eſtuuiera expreſſamẽte remitido; por el cõtrario es forçoſo confeſſar, que por la fuerça de la dicha coſtũbre, ſiendo contraria al derecho, los priuilegios de la ciudad concedidos en eſſe tiempo; es a ſaber antes del Rey don Fernando Primero, ſe han de entender libres de Quinto, y qualquier otro derecho: porque como eſtà dicho, los dichos priuilegios, y qualquier diſpoſicion ſe han de entender ſegun la coſtumbre que ſe guardaua al tiempo de la conceſsion.

Y quando faltara la coſtumbre, y eſtuuieramos en los terminos del derecho comun, que alega el Fiſco por ſu parte, eſtã veſtidos los referidos priuilegios, y otras diſpoſiciones, en que ſe funda la ciudad, de tales, y tantas palabras, y clauſulas; y con tales circunſtancias, que ſi no obraran remiſsion, o eſcluſion del Quinto, y otro qualquier derecho que V. Mageſtad, o alguuo de ſus ſereniſsimos predeceſſores pudieran pretender en las impoſiciones de la ciudad, fueran ſuperfluas, y de ningun efeto, como ſon las palabras pueſtas en el priuilegio del Rey don Alfonſo del año 1286. con el qual la Mageſtad Real promete y jura de no tocar, ni tomar nada de las impoſiciones de la ciudad: y en el priuilegio del Rey dõ Pedro Tercero del año 1357. ſe confirman las impoſiciones q̃ ya tenia la ciudad por otros priuilegios; y por conſiguiente con repeticion de la dicha clauſula, de no tocar, ni tomar nada de las impoſiciones, pues en el confirmante eſtà todo lo confirmado; y añadiendo a eſto, promete, de no poner embargo, ni hazer impedimiento alguno a las impoſiciones, ni entremeterſe dellas, como de coſa que no ſe podia entremer, y no ſe compadece q̃ jure y prometa el Rey de no tomar, ni tocar coſa de las impoſiciones, ni entremeterſe dellas; y al cabo de 300. años, que eſto ſe ha guardado, ſe pida el Quinto, en el qual ſolamente (ſi ſe

deuiera) y no en otra cosa, se podia verificar la promessa con juramento, pues el Fisco no pretende otro derecho, sino solo el Quinto; y no lo restãte de las imposiciones, q̃ era y es propio de las Vniuersidades. Y el mismo Rey en otro priuilegio del año 1359. buelue a cõfirmar el poder q̃ tenia la ciudad para tener sisas e imposiciones con clausula de podellas crecer, e imponer de nueuo; y prometiendo de pagallas, como qualquier particular, siendo cosa incompatible, que el Rey se mostrasse por tan estremo liberal con la ciudad, sujetandose a pagar las imposiciones que no deuia; y que por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto. Y aunque en esta materia no huuiera otra cosa, esta sola parece seria bastante para quitar qualquier presuncion de reseruaciõ de Quinto, o otro derecho.

A esto mismo se añaden las palabras de la sentẽcia del Rey don Pedro en la Corte de Monçon 1363. diziendo, que las imposiciones no eran suyas; y que no tenia interesse en ellas, q̃ es lo mismo que si dixera ningũ interesse: porque la indefinita negatiua tiene la misma fuerça, y vale tãto como la vniuersal.

Y tambien ayuda a esto lo cõtenido en el capitulo de Corte 29. del Rey don Iuan del año 1470. donde se dize, que los priuilegios de imposiciones de la ciudad, y muchas otras Vniuersidades Reales de Cataluña tuuieron fuerça de contrato; y que fueron pagados y apreciados. Y tambien lo que dize el Rey don Fernando Segundo en la sentencia arbitral de 5. de Nouiembre 1481. que las imposiciones se pusiessen en manos de sus acreedores, y a toda su voluntad, para pagarse de sus creditos; y si algo sobrasse, fuesse de las Vniuersidades: las quales palabras, sin admitir otro sentido, han de comprehender todas las imposiciones sin excepcion alguna del Quinto; pues entonces ni se pedia, ni cobraua, sino tan solamẽte de las Vniuersidades q̃ le teniã reseruado en el priuilegio de la cõcesiõ.

Y quando faltara todo lodicho, es a saber q̃ los dichos priuilegios no importaran remision del Quinto por palabras expressas, o equiualentes, no se puede negar, que los referidos priuilegios, y las demas disposiciones con tales palabras y clausulas, como en ellas parece, han dado bastante causa para la prescripciõ en fauor de la ciudad con mas de 300. años q̃ han passado de la concesiõ dellos sin auer la ciudad pagado el Quinto, con que parece queda bastantemente prescripta la obligacion y adquirida la libertad de no pagalle, y con mas razon

auiendo

auiẽdo sido cõcedidos los dichos priuilegios a la Ciudad en remuneraciõ de seruicios, o por mejor dezir, pagados y apreciados, permitiendo el derecho en tal caso, q̃ se puedan entender largamente las palabras; y con el sentido mas fauorable que pueda ser en fauor del priuilegiado, concurriendo con esto el auer tenido ciencia los sereniſsimos predeceſſores de V. M. y sus oficiales y miniſtros, de que la ciudad por centenares de años ha cobrado libremente sus impoſiciones, y sin quexa alguna de que sin pagarse el Quinto se cobrassen enteramente: de lo qual resulta consentimiento de los sereniſsimos Reyes que lo sabian, y en consequencia, o que los priuilegios de la Ciudad traen consigo remisiõn del Quinto, o que por tiempo tan largo, con justo titulo se auria prescripto la libertad de no pagallo.

Y si algunos han dicho, y por ventura sin auerlo bien considerado, q̃ el Quinto es vna de las altas regalias de V. M. y q̃ por consiguiente no admite prescripcion, se responde que la regalia solo consiste en el poder y licencia q̃ el Rey concede a las Vniuersidades para imponer sisas, o impoſiciones, y no en el derecho del Quinto: y quando lo fuera, aqui no se trata de adquirirle sino de la exẽpcion, o libertad de no pagalle y es aueriguado que si las regalias no se prescriuen por acquisicion, se pueden prescriuir por exẽpcion, como en el presente caso: porque solo se prescriue la libertad de la obligacion para no auer de pagar el Quinto.

Decimoquinto, dize la ciudad que esta nueua pretensiõn del Quinto no se puede justificar con el capitulo de Corte 62. del año 1599. en que se funda el Fisco patrimonial para pedir como pide el Quinto, que dize ser deuido desde el dicho año, porque en el capitulo no se habla palabra de remisiõn de Quinto, como se dixera expressamente, si en tal deuda del Quinto se pensara: y ansi solas se exprimẽ dos causas, por las quales las Vniuersidades de Cataluña, y singulares della podian ser deudores a V. M. por las impoſiciones; es a saber, la vna por no tener las cuentas para mostrar como las auian empleado, y la otra por auerlas cobrado algunas delas dichas Vniuersidades sin priuilegio y facultad Real, como lo dizen las palabras siguientes del Capitulo.

Per quant la major part de les Ciutats, Viles, y Llochs, y altres Vniuersitats del present Principat de Catalunya, y Comptats de Rosello y Cerdanya, tant Reals com de Barons, capitols, Catedrals, è ò altres

altres comunitats Eccleſiaſtiquès, y Barons ſeculars y Eccleſiaſtichs de dites viles, y llochs, ſon moleſtats per lo Meſtre Racional de V. M. y ſon Lloctinent, en auer de donar compte y raho de les impoſicions que per priuilegis de V. M. y ſos predeceſsors de inmortal memoria de molts anys atras, fins vuy han rebudes, de les quals donar lo eſtam del tot impoſsibilitades, aixi per la molta antiquitat, y per raho de aquella auer perdut los llibres, en los quals eſtauen continuades les rebudes de aquelles, com tambe per no auer tingut lo cuydado neceſsari en guardarlos pera poder moſtrar eſpecificadament en lo que ſon eſtades juſtament gaſtades.

Y luego ſe exprime la otra cauſa, en que ſe funda la remiſſion del capitulo, con las palabras ſiguientes.

Y ſi algunes, o alguns les han rebudes ſens priuilegi per auer eſpirat, los quals eren eſtats concedits, es empero ver y cert auerli conſtat a V. M. per lletres de dit Lloctinent, y altrament no auerhi ha gut dol ni malicia, ſino tota bona fè, per eſser eſtades gaſtades en neceſsitats vrgents de dites Vniuerſitats, pera les quals ſi dites impoſicions no foren ſe auian de empenyar, &c.

Eſto miſmo eſtà repetido enel cap. 82. de las miſmas Cortes, y en el cap. 83. ſe pide remiſsion otra vez, haſta la concluſion de las primeras Cortes, es a ſaber, de dar cuenta de las impoſiciones: demanera, que en los dichos capitulos, no ſe pide ni ſe dize palabra de remiſsion del Quinto, como no ſe auia de dezir, pues no ſe penſaua en ello, ni jamas ſe huuieſſe penſado en tal pretenſion, ſino en reſpeto de Vniuerſidades, que por pacto tenian reſeruado el Quinto en ſus priuilegios, que es argumento que las demas no le deuian.

Finalmente ſe aduierte a V. M. que eſta pretenſion del Quinto, por ſer tan nueua y extraordinaria, ha cauſado vn llanto y aſlicion vniuerſal al Principado de Cataluña, y agora vltimamente a la Ciudad de Barcelona ſu cabeça, como V. M. lo experimentarà, ſiruiendoſe de honrar la ciudad, y el Principado con ſu Real preſencia.

Suplica por tanto la ciudad a V. M. muy humilmente, ſea de ſu Real ſeruicio, mandar enterarſe extrajudicialmente deſta verdad y juſticia, y conſtandole della mandar al Lugartiniente de Maeſtre Racional ſe aparte deſta pretenſion, y no paſſe adelante en ella contra la ciudad, que demas de lo que ella deue por ſu innata fidelidad, con la merced que en eſto eſpera de ſu Real mano de V. M. quedarà con mayor obligaciõ para lo que ſe ofreciere de ſu Real ſeruicio.

~~93~~